



Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310579124000264**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579124000264, en la cual requirió:

*"SOLICITO INFORMACIÓN DE LA CANTIDAD DE AUDITORÍAS QUE HA HECHO LA CONTRALORÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS DEL GOBIERNO DE RENÁN BARRERA CONCHA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, EL OBJETIVO DE CADA AUDITORIA Y A QUÉ DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO SE AUDITARON, EL ESTADO PROCESAL EN EL QUE ESTÁN ACTUALMENTE Y LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE SE REALIZARON POR EL RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS.
Y QUISIERA SABER EL NÚMERO DE FUNCIONARIOS QUE HAN SIDO SANCIONADOS Y AMONESTADOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS EN ESTOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS POR LAS AUDITORIAS QUE HIZO LA CONTRALORÍA."*

SEGUNDO. El día tres de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

*"...
ME PERMITO INFORMARLE Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN ESTA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DOCUMENTO QUE SE IDENTIFICA COMO: RELACIÓN DEL ESTADO DE AUDITORÍAS, MISMO QUE ENCONTRARÁ ANEXO EN 14 FOJAS ÚTILES.*

EN LO QUE RESPECTA A '...Y LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD QUE SE REALIZARON POR EL RESULTADO DE LAS AUDITORÍAS.

Y QUISIERA SABER EL NÚMERO DE FUNCIONARIOS QUE HAN SIDO SANCIONADOS Y AMONESTADOS POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN ESTOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS POR LAS AUDITORIAS QUE HIZO LA CONTRALORÍA.'(SIC)

LE INFORMO, QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL; A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD NO SE ENCONTRÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE, ESTA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL NO HA DETERMINADO, INICIADO O GENERADO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS



REALIZADAS.

..."

TERCERO. En fecha cuatro de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ DE MANERA INTENCIONAL ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, PORQUE EN EL DOCUMENTO 34/ORD/03-06-2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE HICIERON EL ANÁLISIS Y LA VALORACIÓN DE MI SOLICITUD, EL RESULTADO ES CONFUSO Y CONTRADICTORIO SI LO COMPARAMOS CON LA RESPUESTA QUE DIO LA TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, EN SU OFICIO NO. COM/AUI/0423/2024 FECHADO EL 23 DE MAYO DE 2024, EN LA PARTE EN LA QUE SE REFIERE A LA RELACIÓN DEL ESTADO DE AUDITORÍAS."

CUARTO. Por auto emitido el día cinco de junio del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000264, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinte de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha cuatro de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/233/2024 de fecha primero de julio del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso

de revisión al rebro citado; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró ~~precluido~~ su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar el acto reclamado, pues manifestó que a través del oficio número COM/AUI/0423/2024 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de la Contraloría Municipal, procedió a entregar la respuesta relativa a la información solicitada, haciendo del conocimiento del solicitante la misma, en fecha primero de julio del presente año, a través de su correo electrónico que proporcionare; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes, a fin que remitiera a este Órgano Garante, las documentales enviadas a la recurrente del presente recurso, mediante la notificación por correo electrónico de fecha primero de julio del año en cita, bajo el apercibimiento que de no entregar lo solicitado se procedería conforme a derecho.

OCTAVO. El día dieciséis de julio del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por auto emitido en fecha cinco de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número COM/AUI/0423/2024 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, y archivos adjuntos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por proveído de fecha cuatro de julio del propio año; y por otra, al recurrente con el correo electrónico de fecha diecinueve de julio del referido año, realizando diversas manifestaciones; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día trece de agosto del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310579124000264, en la cual su interés radica en obtener: *"1. La cantidad de auditorías que ha hecho la contraloría del Ayuntamiento de Mérida en los últimos cuatro años del gobierno de Renán Barrera Concha como presidente municipal, el objetivo de cada auditoría, a qué direcciones del ayuntamiento se auditaron, y el estado procesal en el que están actualmente; 2. Los procedimientos de responsabilidad que se realizaron por el resultado de las auditorías, y 3. El número de funcionarios que han sido sancionados y amonestados por responsabilidades administrativas en estos últimos cuatro años por las auditorías que hizo la contraloría."*

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad responsable respecto del **contenido 1**, toda vez que, indicó que *el sujeto obligado omitió de manera intencional entregar la información que solicitó, porque en el documento 31/ORD/03-06-2024 del comité de transparencia en el que hicieron análisis y la valoración de la solicitud, el resultado es confuso y contradictorio si se compara con la respuesta que dio la titular de la unidad de contraloría municipal, en su oficio no. COM/AUI/0423/2024 fechado el 23 de mayo de 2024, en la parte en la que se refiere a la*



RELACIÓN DEL ESTADO DE AUDITORÍAS; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos 2 y 3, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"

Así también, el Criterio de Interpretación 04/2024, emitido por este Órgano Garante, que establece lo siguiente:

"CRITERIO 04/2024

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- **RR 1158/2022.** Sesión del 26 de enero del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Servicios de Salud de Yucatán. Comisionado Ponente: Aldrín Martín Briceño Conrado.
- **RR 269/2023.** Sesión del 26 de mayo del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Partido Morena. Comisionada Ponente: Maestra, María Gilda Segovia Chab.
- **RR 307/2023.** Sesión del 06 de julio del 2023. Votación por Unanimidad. Sin votos particulares o disidentes. Fiscalía General del Estado de Yucatán. Comisionado Ponente: Carlos Fernando Pavón Durán."

De lo anterior, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que



no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día tres de junio de dos mil veinticuatro, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310579124000264, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, en fecha cuatro del referido mes y año, el ciudadano interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de estudiar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que la autoridad responsable requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: el **Titular de la Unidad de Contraloría Municipal**, quien mediante **Oficio número COM/AUI/0423/2024 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, manifestó lo siguiente:

"...

Me permito informarte y después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Unidad de Contraloría Municipal, a la fecha de la presente solicitud y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontró la información relativa al documento que se identifica como: RELACIÓN DEL ESTADO DE AUDITORÍAS, mismo que encontrará anexo en 14 fojas útiles.

En lo que respecta a '...y los procedimientos de responsabilidad que se realizaron por el resultado de las auditorías.

Y quisiera sabe el número de funcionarios que han sido sancionados y amonestados por



responsabilidad administrativa en estos últimos cuatro años por las auditorías que hizo la contraloría.'(sic)

Le informo, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos de la Unidad de Contraloría Municipal; a la fecha de la presente solicitud no se encontró ningún documento que contenga la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada, toda vez que, esta Unidad de Contraloría Municipal no ha determinado, iniciado o generado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos con motivo de las auditorías internas realizadas.

..."

De la consulta efectuada, se puede advertir que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar la información relativa a la "Relación del Estado de Auditorías", a las que hace alusión en su respuesta, ya que no se observa constancias u archivos que las contenga; **por lo que, si resultan procedentes los agravios hechos valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, así como de las constancias remitidas por la autoridad con motivo del requerimiento que se le efectuara se desprende su intención de **modificar** su conducta inicial, pues manifestó lo siguiente:

"... Por lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia revisó y analizó la respuesta emitida a la solicitud de acceso en comento, y determinó que debido a una falla tecnológica, los archivos anexos al oficio, no fueron cargados en su totalidad, por lo que la respuesta de la solicitud al ciudadano, se encontraba incompleta.

Por lo anterior, el día primero de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia, notificó al ciudadano mediante el correo electrónico... la respuesta a su solicitud de información 310579124000264, adjuntando los archivos anexos al oficio de manera correcta.

En ese tenor y conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, después del análisis y revisión al procedimiento de respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 310579124000264, se hace entrega de la información solicitada por el ciudadano, subsanando la falla en la carga de los archivos anexos..."

En tal sentido, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIÉNTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado hizo **entrega** al ciudadano de la "Relación del Estado de Auditorías", realizadas en los últimos cuatro años: 2020, 2021, 2022 y 2023, con los datos siguientes: "DEPENDENCIA O ENTIDAD AUDITADA", "OBJETIVO DE LA AUDITORÍA" y "ESTATUS", **misimos que corresponden al que es de su interés conocer**, y que fuera notificada por el correo electrónico que proporcionare, el **primero de julio de dos mil veinticuatro**, tal como se acreditare de la copia del acuse de envío remitida a los autos del presente medio de impugnación; sírvase de apoyo, la captura de pantalla siguiente:

correo.merida.gob.mx/owa/projection.aspx

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado

Respuesta a su solicitud de información 310579124000264 derivado del recurso de revisión 355/2024



Hoy, 6:24 p.m.

Responder a todos

Elementos adjuntos



Consentido de Auditor...
325 KB



ACTA 34 ORDINARIA do...
738 KB



264.pdf
219 KB

Mostrar todos 3 archivos adjuntos (1 Mi) Cerrar todo

Buen día,

Por este medio se notifica la respuesta a su solicitud de acceso a la información 310579124000264 derivado del recurso de revisión 355/2024

Actuaciones que sí resultan acertadas, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310579124000264, no es posible notificarle ni ponerla a su disposición en la modalidad de entrega peticionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró **modificar** su conducta inicial, garantizando el acceso a la información que se solicita, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de



la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta y la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio **310579124000264**, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM